

- - -Monterrey, Nuevo León a doce de junio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-055/2009, instaurado en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, del ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León postulado por dicho ente político, y del ciudadano Jesús Herrera Rábago; por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Salazar Torres en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, que corresponde al expediente PFR-055/2009; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia del ciudadano Eduardo Salazar Torres en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez,

Nuevo León; así como un anexo consistente en dos ejemplares del semanario denominado "La Última Palabra", el primero de la semana del ocho al catorce de mayo del presente año y el segundo de la semana del catorce al veintiuno del mismo mes y año, expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS: // 1.- Hago del conocimiento a esta honorable Comisión Electoral Estatal que el presente caso que ahora se impugna es referente específicamente sobre las publicaciones difundidas por el semanario denominado "La Última Palabra", de circulación en este Municipio, en sus publicaciones de los días 8 ocho de Mayo del 2009, el cual contiene propaganda electoral a favor de la Coalición "Juntos por Nuevo León" y su candidato a la Alcaldía de Cadereyta Jiménez, el ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal; propaganda que no reúne los requisitos del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado, ya que claramente se puede apreciar que dichas publicaciones no contienen la leyenda "PROPAGANDA PAGADA" tal y como lo señala y ordena el numeral aquí invocado, lo que hace presumible que la Coalición antes precisada o su candidato, no hayan pagado por aquella, luego entonces se trata de una propaganda que proviene de un simpatizante. // Simpatizante de la referida Coalición y candidato, y que como responsable de la mencionada publicación resulta ser quien se ostenta como su director general, el señor Jesús Herrera Rábago; tal y como se demuestra con los ejemplares agregados a la presente, razón por la cual se considera como el responsable de igual forma de una columna que se denomina como "La guarida del mapache", en la que sin ajustarse a la Ley, realiza los siguientes pronunciamientos: // "SOSPECHAS. Así se hacen los chismes, no por nada se sigue escuchando más lo que aquí les he platicado: Si a los dos meses le renunció a Paco, a los dos meses le renunció a Miro, ¿Cómo le voy a dar el voto a una persona que si gana va a renunciar a los dos meses? ¿Para dejar a la hija del Alcalde como Alcaldesa? (La hija del Alcalde va como Regidora)... Así dicen..." // Nótese que lo referido por el ciudadano Jesús Herrera Rábago, no refiere fuente informativa alguna, por lo que a todas luces resulta ser más que la simple opinión de quien la manifestó, y

ello es calumnioso, así como que es claro, que la intención no es otra más que la de desacreditar al candidato a la Alcaldía por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Felipe Garza Garza; y ello debe ser sancionado, pues como simpatizante de una Coalición (ya determinada) expone con sus dichos al desprecio público. Y tan es así, que al candidato Felipe Garza Garza, lo refiere con la frase despreciativa de "Pipe Rajuela". Advértase lo evidente, del ciudadano Jesús Herrera Rábago, que hace referencia en dicho ejemplar de su publicación, con el fin de desacreditar al también ciudadano Felipe Garza Garza candidato a la alcaldía por el Partido Acción Nacional, y ello debe ser reprimido pues con tal proceder se vulneran los principios rectores de la función electoral. // Así mismo es menester mencionar que dicho simpatizante de la mencionada Coalición (Jesús Herrera Rábago), en su publicación del día 15 de mayo del 2008, pronuncia de nueva cuenta propaganda electoral sin cubrir los requisitos legales ya antes precisados, además de continuar con su campaña de desprestigio a través de la columna que denomina como "La guarida del mapache", en la que es de verse de nueva cuenta su dicho de: "Si a los dos meses le renunció a Paco, a los dos meses le renunció a Miro, ¿Cómo le voy a dar el voto a una persona que si gana va a renunciar a los dos meses? ¿Para dejar a la hija del Alcalde como Alcaldesa? (La hija del Alcalde va como Regidora)... Así dicen..." // Como es de verse en dicho ejemplar, el cual me permito anexar, concurren así mismo a la vez ataques a la Dependencia Municipal del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de Cadereyta Jiménez, específicamente en la columna ya antes precisada, siempre con la intención de atacar a la autoridad municipal, de desprestigiarle y exponerle al repudio público. Ello debe ser reprimido, pues no debemos olvidar el tiempo electoral en el que nos encontramos. Cabe ahondar, que de que si los dichos del ciudadano Jesús Herrera Rábago, tuvieran un fundamento, la vía legal debió de ser su opción, nunca ante el pretendido "periodismo" que según realiza, el procurar el repudio público de una entidad de gobierno o de un candidato de un partido político en pleno proceso electoral 2009-2012. // Es menester el plasmar los numerales legales que han sido violentados por dicho simpatizante para que esta H. Comisión Estatal Electoral determine lo que en derecho corresponda de acuerdo

a los siguientes preceptos legales: // Como organismos electorales, la Comisión Estatal Electoral y Comisión Municipal Electoral, con las demás autoridades competentes, partidos políticos y **ciudadanos** son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ello en los términos de la Ley de la materia. // Tenemos además que, la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad y transparencia, son los principios rectores de la función electoral; imperativos previstos en la ley Electoral del Estado en su artículo 3, que en todo momento debemos considerar, observar, cumplir y tener presente por que así sean, principios rectores y no letra muerta. // Dicha Ley Electoral en su artículo 127 dispone que, se considera propaganda electoral, al conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante los ciudadanos, las candidaturas registradas. // El precepto invocado precisa entre otras cosas, que la propaganda electoral la pueden hacer, no sólo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, sino también sus simpatizantes; ello es claro, siempre y cuando se respete lo consagrado en el artículo 3 de la citada ley electoral arriba descrito. // El artículo 128, establece los límites de la propaganda electoral, esto es, el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral para la elección de que se trate. // Por otra parte, el artículo 129 dispone un requisito más, en materia de propaganda cuando se da a conocer a través de los medios de comunicación impresos; ello es, que contenga entre otros requisitos, la leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto lo cual en ningún momento sucede en la especie en dichos ejemplares del semanario denominado "la última palabra". // Como es del conocimiento de esta H. Autoridad, la propaganda electoral debe realizarse, evitando que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros, lo cual claramente se está cometiendo en las presentes publicaciones ya que se está atacando directamente al candidato del

Partido Acción Nacional Felipe Garza Garza. // Ahondando más en lo anterior, en el numeral 130 de la Ley invocada al disponerse que, la "propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. Por lo cual estamos en una clara violación cometida por dicho semanario al no respetar lo consagrado en el presente precepto legal. // Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad." // Debe considerarse a la vez para los extremos legales a que haya lugar, lo dispuesto por los artículos 286, 287, 304 Bis y 305 de la Ley Electoral en vigor en el Estado, al disponer a la letra: "**La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.**" // "Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. // "Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. La Comisión Estatal

Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos." // "Artículo 304 BIS. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o **persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral** con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva." // Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente: // Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. // Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. // La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad."

**SEGUNDO.-** Que en fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Comisión Estatal Electoral, acordó iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, del ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como presuntos infractor de la norma contenida en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado, formar expediente y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar; lo cual se notificó al denunciante en fecha nueve de junio del año dos mil nueve, registrándolo con la clave PFR-055/2009.

**TERCERO.-** Que en fecha diez de junio de dos mil nueve, esta Instructoría dio por concluida la etapa de integración de pruebas del procedimiento administrativo en que se actúa, establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**CUARTO.-** Que en fecha once de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones

II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que para acreditar los hechos denunciados se constituyó los siguientes elementos de prueba por el denunciante, mismos que justifican el procedimiento que se incoa y desde luego el acto de molestia en contra del denunciado:

1.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del semanario denominado “La última Palabra”, publicado del ocho al catorce de mayo de dos mil nueve.

A este elemento probatorio en razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio indiciario para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

2.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del semanario denominado “La última Palabra”, publicado del quince al veintiuno de mayo de dos mil nueve.

A este elemento probatorio en razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio indiciario para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

**QUINTO:** Que en la especie, por una parte los hechos denunciados se refieren a que del ocho al catorce y del quince al veintiuno de mayo de dos mil nueve, se publicó en el semanario denominado “La Última Palabra” propaganda electoral de campaña del candidato Eduardo Javier de la Garza Leal, postulado a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por la coalición “Juntos por Nuevo León”, y que dicha propaganda no contiene la leyenda “Propaganda Pagada”; conducta que es atribuible presuntivamente a la coalición “Juntos por Nuevo León” y al ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por dicho ente político.

De esta manera, tomando en cuenta el hecho denunciado, a juicio de esta autoridad electoral, es de considerarse, el acervo normativo siguiente:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:**

**ARTÍCULO 127.** SE CONSIDERA PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN POR CUALQUIER MEDIO LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LOS CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

(...)

**ARTÍCULO 128.** TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIERAN REGISTRADO.

**ARTÍCULO 129.** LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HAN REGISTRADO AL CANDIDATO.

LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEBERÁ ESTAR ENMARCADA E INSCRITA EN TIPOGRAFÍA DIFERENTE A LA QUE NORMALMENTE SE UTILIZA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE QUE SE TRATE. ADEMÁS DEBERÁ CONTENER LA LEYENDA “PROPAGANDA PAGADA” UTILIZANDO LA TIPOGRAFÍA Y TAMAÑO PREDOMINANTE DEL RESTO DEL TEXTO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁN EVITAR QUE EN ELLA SE INFIERA OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS

CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES O TERCEROS.

**ARTÍCULO 130.** LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS O IMPRESOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR AL ÓRGANO COMPETENTE FEDERAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN CONTRARIOS A ESTA DISPOSICIÓN, ASÍ COMO EL RETIRO DE CUALQUIER OTRA PROPAGANDA POR DICHOS MEDIOS.

LAS QUEJAS MOTIVADAS POR LA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS SERÁN PRESENTADAS A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LA QUE SE PRESENTARÁ EL HECHO QUE MOTIVA LA QUEJA. LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE ORDENARÁ LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS, INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

Asimismo, el Pleno de este organismo electoral aprobó en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el acuerdo por el cual se determina que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

De igual manera, es de señalarse que en los archivos de esta Comisión Estatal Electoral obra el acuerdo emitido por este organismo electoral de fecha nueve de abril del año en curso, mediante el cual fue aprobado por el Pleno de este organismo el registro del ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal, como candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta, Nuevo León postulado por la coalición “Juntos Por Nuevo León”, para el proceso electoral de dos mil nueve.

Conforme a lo anterior, y los elementos de prueba allegados por el denunciante para sustentar la credibilidad del hecho referido en el presente Considerando, a juicio de esta Comisión Estatal Electoral la propaganda electoral de campaña del candidato Eduardo Javier de la Garza Leal, postulado a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por la coalición “Juntos por Nuevo León”, publicada del ocho al catorce y del quince al veintiuno de mayo de dos mil nueve en el semanario denominado “La Última Palabra”, se publicó con lo requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el citado precepto normativo se establece que la propaganda impresa de los candidatos, debe reunir los requisitos siguientes:

- a).- Identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- b).- Estar marcada e inscrita en tipografía diferente a la que se utiliza en el medio de comunicación.

- c).- Contener la leyenda “propaganda pagada”, y
- d).- Evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Los anteriores requisitos están satisfechos según se desprende de las publicaciones allegadas por el denunciante ya que se advierte el emblema de la coalición “Juntos por Nuevo León”, además se encuentra marcada e inscrita en tipografía diferente a la que se utiliza en el semanario “La Última Palabra”, asimismo, no se infiere ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Ahora bien, si bien es cierto la referida propaganda no contiene la leyenda “propaganda pagada”, también lo es que la referida publicación se observa las iniciales “I.P.” que en la práctica común de los medios de comunicación impresa significa “Inserción Pagada”, lo que puede considerarse como “propaganda pagada” en virtud de que el bien jurídico tutelado consistente en que se identifique plenamente la propaganda pagada en los medios de comunicación impresos, se cumple al estar dicha leyenda inserta en la misma; por lo tanto, al estar colmados estos requisitos, estas publicaciones no pueden constituir una violación a las disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

En esa virtud, el hecho denunciado y las pruebas que obran en el expediente de mérito, no permiten actualizar la hipótesis normativa contemplada en el artículo 129, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, para establecer como presunto infractor de esta norma a la coalición “Juntos por Nuevo León” y al

ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por dicho ente político, en consecuencia, no se reúnen las condiciones necesarias para emplazar a los denunciados al procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral, máxime considerando lo dispuesto en los citados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

**SEXTO:** En cuanto a los hechos denunciados relativos a que del ocho al catorce y del quince al veintiuno de mayo de dos mil nueve, se publicó en el semanario denominado “La Última Palabra” una columna que se denomina como “La guarida del mapache” en la que se calumnia y se desacredita al ciudadano Felipe Garza Garza, candidato a la presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, y que esta conducta es atribuible presuntamente al ciudadano Jesús Herrera Rábago, en su carácter de director general del mencionado semanario.

Al respecto, en primer término es de considerarse, del acervo normativo en materia Constitucional lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**ARTÍCULO 60.** LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE

QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(...)

**ARTÍCULO 70.** ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIERA MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA.

(...)

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:**

**ARTÍCULO 6.-** LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(...)

**ARTÍCULO 7.-** ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE

NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA. EN NINGÚN CASO PODRÁ SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO.

(...)

De esta manera, la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Además, la misma Constitución prevé como un derecho inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, estableciéndose que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En este orden, si bien se puede acreditar que en el semanario denominado “La Última Palabra” se publicó una columna bajo el título “La guarida del mapache”, que refiere diversas manifestaciones en materia política, de su contenido se advierte que se realiza dentro del contexto de un género periodístico, como lo es el reportaje, el cual incluye tanto fotografías e ilustraciones, noticias, opiniones y diversos comentarios; manifestaciones que, al revestir un derecho fundamental, se encuentran protegidas constitucionalmente por la garantía de la libertad de expresión consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

De igual forma, este género periodístico se encuentra protegido constitucionalmente por el derecho inviolable a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, previsto en la garantía constitucional de libertad de imprenta.

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio relativo a la libre expresión de las ideas, como se lee en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**No. Registro: 172,477**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXV, Mayo de 2007**

**Tesis: P./J. 24/2007**

**Página: 1522**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de

imprensa; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Asimismo, las publicaciones denunciadas realizadas presuntivamente por el semanario denominado “La Última Palabra” se realizan dentro del contexto de “opinión pública, libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa”, criterio establecido en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA, que en la parte conducente expresa lo siguiente “La libertad de

expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política...”.

Asimismo, según se establece en la Jurisprudencia antes citada, los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, derechos los anteriores que a juicio de este organismo no se aprecian violentados.

Por estos motivos, los hechos referidos en el presente Considerando, no se pueden considerar que las referidas publicaciones puedan constituir una violación a las disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

Bajo esa tesitura, al establecerse que los hechos afirmados por el denunciante no configuran algún ilícito previsto por la legislación electoral de la entidad, esta autoridad administrativa no está en aptitud de continuar su facultad investigadora; máxime considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación a esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, como en este caso ocurre en contra del ciudadano Jesús Herrera Rábago.

**SÉPTIMO:** Que según lo establecido en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral de Estado, se debe decretar el sobreseimiento de un recurso o de un juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, según se lee de los dispositivos citados enseguida:

Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;

IV.- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 272.- Procede el sobreseimiento, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

III.- Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado;

IV.- Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Por lo que siendo estas normas aplicables, *mutatis mutandi*, a los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, puede concluirse que conforme a la fracción IV del referido artículo 271, los hechos y los agravios que deben expresarse en un escrito de demanda como uno de los presupuestos procesales que permiten a la autoridad electoral competente conocer de los recursos y los juicios que corresponda, respecto de los escritos de denuncia de presuntos hechos contraventores de la Ley, deben ser identificados como los hechos de las denuncias (hechos) y que éstos configuren en abstracto un ilícito electoral (agravio).

Esto último, según se puede derivar de los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir, en primer lugar, con el requisito consistente en que los hechos afirmados

configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; así como la tesis relevante IV/2008 emitida por el mismo Tribunal Electoral, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En consecuencia, si apareciere o sobreviniere que los hechos denunciados no configuran en abstracto contravención a la Ley Electoral, y aún no fuese emplazada la persona denunciada, por lo que lo conducente se acuerde el sobreseimiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Esto último se ve robustecido, en lo conducente, con lo establecido en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral federal clave S3ELJ 13/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 183-184, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, y de la cual se desprende que uno de los requisitos indispensables para que cualquier órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; es decir, debe tenerse la posibilidad real de declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación

que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Además, tratándose de procedimientos de fincamiento de responsabilidad, debe considerarse lo dispuesto en los citados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación de esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto al denunciado como a terceros. De suerte que, si apareciere o sobreviniere en este análisis que los hechos denunciados no constituyen en abstracto una conducta contraventora de la normatividad electoral, debe decretarse el sobreseimiento, entendiéndose por éste que se declara la existencia de un obstáculo jurídico que impide el análisis sobre el fondo de la controversia.

**OCTAVO:** Que conforme a los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y las tesis de jurisprudencia y relevantes citadas con antelación, así como los numerales 18, 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en la Ley Electoral local, consiste medularmente en las etapas que se desarrollan más adelante.

En efecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:

**ARTÍCULO 287.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SER CONSTITUTIVAS DE DELITO, COMETAN LAS PERSONAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PROCEDIENDO A LA APLICACIÓN DE SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN, PREVIA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR OFICIO, DENUNCIA O QUEJA.

(...)

**ARTÍCULO 305.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL APLICARÁ LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD, E INTEGRADAS LAS PRUEBAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ÉSTA EMPLAZARÁ AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE FORMULARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER RESUELTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS SE REQUIERA DE UNA PRÓRROGA, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN, TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, QUE EN CASO DE REINCIDENCIA IMPLICARÁ MAYOR SEVERIDAD.

Por lo que hace los artículos del Reglamento citado, éstos son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 18.-** EL PLENO DESIGNARÁ AL INSTRUCTOR ENTRE LOS COMISIONADOS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN, PARA LO CUAL PREFERIRÁ A UNO DE SUS INTEGRANTES QUE SEA ABOGADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY.

**ARTÍCULO 19.-** PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN QUE LE OTORGA LA LEY, EL INSTRUCTOR DEBERÁ:

(...)

II. CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD;

(...)

**ARTÍCULO 20.-** LA COMISIÓN AL RECIBIR DENUNCIAS POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEY, LAS TURNARÁ AL INSTRUCTOR A FIN DE QUE DECIDA INICIAR SU PROCEDENCIA O DESECHARLAS DE PLANO; ESTO DEBERÁ SER DENTRO DE LAS 72-SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE QUE SE RECIBAN LOS DOCUMENTOS. EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS, SERÁ EN LO CONDUCENTE, EL ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LOS RECURSOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO.

Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación es obligatoria. En este sentido, son aplicables al procedimiento de fincamiento de responsabilidad contemplado en la Ley Electoral del estado las siguientes tesis:

Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Clave T- IV/2008, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.

Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deberá analizar:

a).- Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;

b).- Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,

c).- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructivo que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.

Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia.

IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.

VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, sin embargo, una vez instaurado, pero antes del emplazamiento (etapa II), aparece o sobreviene una causal de improcedencia, en la que se estima que de los hechos denunciados no se establece la posibilidad de que éstos, en abstracto, pudieran constituir un ilícito sancionable en la Ley Electoral del Estado y fueran atribuibles presuntivamente al denunciado; con lo cual, como se señaló en el considerando anterior, aplicable en lo conducente al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se surte la hipótesis normativa del artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido decretar el sobreseimiento de la presente causa según se dispone en el diverso numeral 272, fracción II, del ordenamiento legal citado.

En efecto, si bien conforme al acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de inicio se detallan, se establece que no constituyen en abstracto ilícito alguno. Esto es, de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos de las denuncias, no se desprende de los mismos que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, pues los supuestos acontecimientos de facto, en el ánimo del resolutor no generan convicción para que se constituya una infracción o contravención a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo dicho requisito un presupuesto procesal del procedimiento, en caso de no actualizarse el mismo, provoca en su caso el sobreseimiento del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. En atención a lo anterior, los hechos que generan las denuncias devienen improcedentes, ya que de los mismos no se puede deducir la contravención a la Ley Electoral, pues de las situaciones de hecho sometidas a estudio, no se puede configurar o actualizar alguna hipótesis normativa sancionable por el marco electoral local mencionado, por lo que, en atención a la fracción IV del artículo 271, administrada con la fracción II del artículo 272 de nuestra legislación electoral local, debe ordenarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

Asimismo, debemos considerar que uno de los presupuestos básicos y fundamentales para que este organismo electoral conozca de un asunto y por consecuencia de trámite al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, es precisamente que se reúnan, por lo menos, los elementos antes señalados, ya que solo de esa manera tendremos competencia, presupuesto sine qua non para

que esta autoridad pueda conocer y pronunciarse respecto de la queja que se nos pone en conocimiento, pues admitir lo contrario sería una extralimitación de nuestras facultades, considerando que es de explorado derecho que esta autoridad siendo formalmente administrativa con facultades indagadoras, persecutoras y sancionadoras, además de facultades materialmente jurisdiccionales, solo es competente para atender exclusivamente de las infracciones que la propia ley de nuestra materia establece, por lo que si de los hechos denunciados no se advierte que por razón de la materia, grado y o territorio sea un asunto de los que se nos atribuya facultad expresa de atenderlo, bien sea que emane dicha prerrogativa de la propia constitución local o la ley electoral del estado, entonces es inconcuso que nos encontramos imposibilitados para conocer y pronunciarnos sobre el tema, sin olvidar que dicho presupuesto (competencia) debe estar satisfecho en todo momento, pues de nos ser así, se estarían violentando las garantías de audiencia y seguridad jurídica de los gobernados.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-055/2009, se deberá notificar personalmente al ciudadano Eduardo Salazar Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, se deberá notificar

a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 271, fracción IV, 272, fracción II, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-055/2009, en los términos expuestos en el presente. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, del ciudadano Eduardo Javier de la Garza Leal candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León postulado por dicho ente político, y del ciudadano Jesús Herrera Rábago, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO:** Notificar personalmente al ciudadano Eduardo Salazar Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-055/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**